

No es, pues, posible, á vista de estas disposiciones y de las leyes, á que se refiere la primera de las Cédulas insertas, que subsistan en el presente artículo noveno del nuevo Interrogatorio las palabras, que hemos notado, las cuales no guardan consonancia con el artículo octavo sobre remisiones de individuos á España bajo partida de registro, pues si para disponerlas, siendo como es, una medida gubernativa, se necesita la instruccion de expediente, con mayor motivo debe ser necesaria la formacion de causa, cuando se trata de la imposicion de alguna pena corporal ó aflictiva, sin que las facultades extraordinarias puedan justificar la violacion de tan saludable principio. Jamás ningun Virey dejó de estar revestido de dichas facultades; y no obstante ellas, se ha observado la disposicion de las citadas Cédulas. Por tanto creemos que no deben aparecer en el artículo, de que se trata, las palabras que hemos indicado.

Artículo décimo. *Si ha defendido, conservado y sostenido la jurisdiccion Real, ó ha permitido que se la defraude.*

Este es uno de los artículos mas importantes del nuevo Interrogatorio, pues siendo la Real jurisdiccion una de las piedras mas preciosas del Trono, deben ser celosos en que se conserven y defiendan, los altos funcionarios á quienes incumbe la representacion de S. M. en las apartadas posesiones de América. Son muchos y muy repetidos los encargos que les hacen las leyes acerca de esta materia, la cual trae su origen de la incorporacion de las Indias á la Corona de Castilla. «Y porque es nuestra voluntad, así se espresa la ley 1.<sup>a</sup>, título 4.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo, ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones por ningun caso, ni en favor de ninguna persona.

De esta suprema autoridad nace el poderío de dictar leyes y hacerlas aplicar á los casos y asuntos, que ocurran, ya sean estos civiles ó criminales. S. M. es por tanto la fuente y origen de la jurisdiccion temporal, y son emanaciones de ella los fueros privilegiados, y jurisdicciones privativas que las leyes han establecido. A los Jueces Reales ordinarios ó tribunales comunes toca el ejercicio de